MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 750-2022-MINEM/CM

Lima, 7 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE	:	Informe Legal Nº 504-2021-GRSM/ORAL
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martin
ADMINISTRADO	:	Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 196-2016-RSM/DREM, de fecha 07 de diciembre de 2016, sustentada en el Informe Nº 038-2016-DREM-SM/DPFME/JHLB, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martin (DREM San Martin) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Edwin Jorge Bottger Nano, imputándole realizar actividades de beneficio de minerales no metálicos sin la certificación ambiental y construcción de una planta de beneficio (chancadora) de minerales no metálicos sin autorización. En el punto 9.3 del citado informe, se indican las coordenadas UTM WGS84 en donde se ubicaron los componentes mineros:

Coordenadas UTM WGS84			
Punto	**Descripción**	**Este**	**Norte**
P1	Planta Chancadora	320022	9216994
P2	Almacén – Ingreso	320005	9217004

2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 138-2017-RSM/DREM, de fecha 07 de diciembre de 2016, sustentada en el Informe Nº 063-2017-GRSM/DREM/DPFME/INA, la DREM San Martin resolvió sancionar a Edwin Jorge Bottger Nano con una multa de cinco (5) UIT por realizar actividades de beneficio de minerales no metálicos sin la certificación ambiental y construcción de una planta de beneficio (chancadora) de minerales no metálicos sin autorización. Las citadas infracciones se encuentran establecidas en los numerales 3.1 y 4.112 del artículo 20 del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras del departamento de San Martín, aprobado por Ordenanza Regional Nº 027-2014-GRSM/CR.

3. Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2020, Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C., representada por su gerente general, señor Edwin Jorge Bottger Nano, presentó a la DREM San Martin la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “BRIEDCAR”, ubicado en el sector oriente del distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martin. Asimismo, conforme al punto 6.1 de la DIA, el área efectiva del proyecto “BRIEDCAR” y el

RESOLUCIÓN N° 750-2022-MINEM/CM

emplazamiento de sus componentes es de 0.6371 has de terreno superficial, conforme a las siguientes coordenadas:

Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 S		
Vértice	**Este**	**Norte**
1	319995.4703	9216982.2056
2	320006.8911	9217043.8567
3	320038.7380	9217019.6540
4	320048.6934	9217058.3953
5	320083.6391	9217032.9468
6	320057.0463	9217019.6540
Total	0.6371 has	

4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM, de fecha 21 de mayo del 2020, se aprobó la DIA de la planta de beneficio del proyecto "BRIEDCAR" presentada por Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C., de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 008-2020-GRSM/DREM/DPFME/MIRC. Asimismo, en el artículo segundo de la citada resolución, se señala como área aprobada de la DIA de la planta de beneficio del proyecto "BRIEDCAR", la siguiente:

Área de la planta de beneficio del proyecto "BRIEDCAR"		
Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 S		
Vértice	**Este**	**Norte**
1	320063.138	9216953.352
2	320041.201	9216972.078
3	320035.110	9216948.157
4	320057.035	9216929.380
Total	639.496 m2	

5. Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2020, Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C., representada por su gerente general, señor Edwin Jorge Bottger Nano, presentó a la DREM San Martín el Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) correctivo y preventivo de la actividad de beneficio de grava ubicada en el sector oriente del distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín.

6. Mediante Resolución Directoral Regional N° 035-2021-GRSM/DREM, de fecha 4 de marzo de 2021, se resuelve rectificar el error material incurrido en el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM, debiendo decir:

RESOLUCIÓN N° 750-2022-MINEM/CM

Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 S		
Vértice	**Este**	**Norte**
1	319995.4703	9216982.2056
2	320006.8911	9217043.8567
3	320038.7380	9217019.6540
4	320048.6934	9217058.3953
5	320083.6391	9217032.9468
6	320057.0463	9217019.6540
Total	0.6371 has	

7. Mediante Informe Nº 066-2021-GRSM/DREM/DPFME-INA, de fecha 26 de mayo de 2021, del área legal de la DREM San Martín, referente a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 035-2021-GRSM/DREM y Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM, se señala que mediante acta de supervisión de fecha 24 de agosto de 2016, personal de la DREM San Martín conjuntamente con el personal de la División de Protección de Medio Ambiente San Martín de la PNP, en el lugar situado en las coordenadas Este: 320005, Norte: 9217004, constataron una planta chancadora, conformada por 05 fajas transportadoras, 01 tolva de alimentación, 01 triturador, 01 zaranda vibratoria, 01 caseta de control y grupo electrógeno, 03 zarandas, 02 cargadores frontales, un volquete, 04 montículos de piedra con un total de 1000 m3 aproximadamente y 02 montículos de piedra chancada con un total de 95 m3 aproximadamente. Asimismo, el citado informe señala que mediante Informe N° 038-2016-DREM-SM/DPFME/JHLB, de fecha 19 de setiembre de 2016, se concluyó que Edwin Jorge Bottger Nano viene realizando actividades de beneficio (chancado de piedra) sin autorización y certificación ambiental, y que la planta chancadora se ubica en las coordenadas UTM WGS84 Este: 320022, Norte: 9216994.

8. El Informe Nº 066-2021-GRSM/DREM/DPFME-INA señala que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión; potenciando, asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.

9. El Informe Nº 066-2021-GRSM/DREM/DPFME-INA señala que, en el presente caso, las coordenadas de ubicación del proyecto "BRIEDCAR" señaladas en la DIA aprobada por Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM y la planta chancadora fiscalizada el 24 de agosto de 2016, sustentada en el Informe Nº 038-2016-DREM-SM/DPFME/JHLB, se encuentran en la misma área, y éstas se superponen al área de actividad minera de beneficio declaradas en el IGAFOM presentado por Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C. Asimismo, se señala que el evaluador del IGAFOM, mediante Informe N° 34-2021-GRSM/DREM/DREM/DPFME/RAF, opina que la DIA del proyecto

RESOLUCIÓN N° 750-2022-MINEM/CM

"BRIEDCAR", aprobada por Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM contraviene los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, debido a que no se puede otorgar certificación ambiental para actividades mineras que se encuentren en curso.

10. El Informe Nº 066-2021-GRSM/DREM/DPFME-INA señala que ninguna persona natural y jurídica podrá iniciar la ejecución de un proyecto de inversión minera sino cuenta previamente con la certificación ambiental, de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446. Por esta razón, no se puede otorgar la certificación ambiental para actividades mineras en curso. Asimismo, el citado informe señala que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM, de fecha 21 de mayo de 2020 y de la Resolución Directoral Regional N° 035-2021-GRSM/DREM, de fecha 4 de marzo de 2021, por contravenir los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, toda vez que se encuentra incursa en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

11. Mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2021, el director de la DREM San Martín resuelve otorgar conformidad al Informe Nº 066-2021-GRSM/DREM/DPFME-INA, y dispone solicitar a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de San Martín la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 035-2021-GRSM/DREM y de la Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM.

12. Mediante Oficio Nº 800-2021-GRSM/DREM, de fecha 28 de mayo de 2021, el Director Regional de la DREM San Martín solicita a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de San Martín declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 035-2021-GRSM/DREM y de la Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM.

13. Mediante Informe Legal Nº 504-2021-GRSM/ORAL, de fecha 20 de julio de 2021, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de San Martin, referida a la solicitud señalada en el considerando anterior, se señala, entre otros, que de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se tiene que la DREM San Martín, mediante Informe N° 034-2021-GRSM/DREM/DPFME/RAF e Informe N° 0066-2021-GRSM/DREM/DPFME-INA, sustenta la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N° 30-2020.GRSM/DREM y N° 035.2021.GRSM/DREM, argumentando que las coordenadas de ubicación del proyecto "BRIEDCAR" señaladas en la DIA aprobada por Resolución Directoral Regional N° 30-2020-GRSM/DREM y la planta chancadora fiscalizada el 24 de agosto de 2016 se encuentran en la misma área y éstas se superponen al área de actividad de beneficio declarada

RESOLUCIÓN N° 750-2022-MINEM/CM

en el IGAFOM presentado por Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C., contraviniendo los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019- 2009-MINAM y el artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, debido a que no se puede otorgar certificación ambiental para actividades mineras que se encuentren en curso.

14. El Informe Legal Nº 504-2021-GRSM/ORAL señala que, conforme a lo verificado en el expediente administrativo, el señor Edwin Bottger Nano, al momento de solicitar la aprobación de la DIA, mediante Carta N° 001-2020-CEIBRIEDCAR SA.C, de fecha 05 de febrero de 2020, no se encontraba realizando actividades de beneficio de minerales no metálicos (chancado de piedra), sino que éstas fueron ejecutadas en el año 2016 y suspendidas temporalmente por la Dirección Regional de Energía y Minas hasta la obtención de la autorización respectiva, conforme a lo descrito en la Resolución Directoral Regional N° 138-2017-GRSM/DREM, de fecha 13 de noviembre de 2017 y Resolución Directoral Regional N° 154-2017-GRSM/DREM, de fecha 21 de diciembre de 2017. Siendo ello así, no se han vulnerado los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N 019-2009-MINAM, y el artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, por consiguiente es improcedente la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N° 30-2020-GRSM/DREM y N° 035-2021-GRSM/DREM, por la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicitada por la Dirección Regional de Energía y Minas.

15. Mediante Resolución Directoral Regional N° 121-2021-GRSM/DREM, de fecha 10 de agosto de 2021, sustentada en el Informe Nº 045-2021-GRSM/DREMDPFME/RAF, se resuelve desaprobar el IGAFOM correctivo y preventivo de la actividad de beneficio de grava ubicada en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, presentado por Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C. Asimismo, conforme al informe que sustenta la resolución antes mencionada, la recurrente declaró desarrollar actividad de beneficio de mineral no metálico en la siguiente ubicación:

Punto	Coordenadas UTM WGS84	
	Este	Norte
P1	320038	9217000
P2	320033	9216988

16. Mediante Carta Nº 358-2021-GRSM/DREM, de fecha 04 de agosto de 2021, la DREM San Martín remite a la recurrente el Informe Legal Nº 504-2021-GRSM/ORAL.

RESOLUCIÓN N° 750-2022-MINEM/CM

17. Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2021, Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C. solicita a la DREM San Martín la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM, de fecha 21 de mayo del 2020, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la planta de beneficio del proyecto "BRIEDCAR".

18. Mediante Informe Nº 001-2022-GRSM/DREM/DPFME/INA, de fecha 05 de enero de 2022, del área legal de la DREM San Martín, referido a la solicitud de nulidad de oficio señalada en el considerando anterior de la presente resolución, se concluye señalando que, de conformidad con los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM y el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, la solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM debe ser elevada a la Gerencia de Desarrollo Económico (autoridad inmediata superior).

19. Mediante Oficio Nº 001-2022-GRSM/DREM, de fecha 06 de enero de 2022, sustentado en el Informe Nº 001-2022-GRSM/DREM/DPFME/INA, la DREM San Martín remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la solicitud de nulidad de oficio contra la Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM formulada por Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C. mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2021.

20. Mediante Memorando Nº 003-2022-GR-SM/GRDE, de fecha 08 de enero de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para su revisión, la solicitud de nulidad de oficio contra la Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM formulada por Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C.

21. Mediante Nota Informativa Nº 003-2022-GRSM/ORAL, de fecha 06 de enero de 2022, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se informa a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico que respecto al pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM, se ha emitido el Informe Legal Nº 504-2021-GRMS/ORAL, de fecha 20 de julio de 2021. El citado documento concluye señalando la improcedencia de la nulidad de oficio de la citada resolución directoral.

22. Mediante Memorando Nº 008-2022-GRSM/GRDE, de fecha 07 de enero de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico remite a la DREM San Martín la Nota Informativa Nº 003-2022-GRSM/ORAL, de fecha 06 de enero de 2022, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

23. Mediante Carta Nº 010-2022-GRSM/DREM, de fecha 12 de enero de 2022, la DREM San Martín remite respuesta a la solicitud de nulidad de oficio formulada por Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C., y adjunta, entre otros documentos, el Memorando Nº 008-2022-GRSM/GRDE, de fecha 07 de enero de 2022, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

24. Mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2022, Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C. interpone recurso de revisión contra el Informe Legal Nº 504-

2021-GRSM/ORAL, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de San Martín.

25. Mediante Oficio Nº 140-2022-GRSM/DREM, ingresado por la mesa virtual del Ministerio de Energía y Minas con el Nº 3270413, la DREM San Martín eleva a esta instancia el expediente del recurso de revisión formulado por Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C. contra el Informe Legal Nº 504-2021-GRSM/ORAL, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de San Martín.

26. Mediante Oficio Nº 757-2022-MINEM-CM, de fecha 14 de marzo de 2022, esta instancia devuelve el expediente digital enviado por la DREM San Martín y requiere a dicha dirección regional remitir el expediente físico o digital, verificando que los archivos digitales tengan la opción de imprimir o guardar y, hecho, elevar el expediente a esta instancia.

27. Mediante Oficio Nº 363-2022-GRSM/DREM, de fecha 17 de marzo de 2022, la DREM San Martín remite el expediente físico y digital del recurso de revisión contra el Informe Legal Nº 504-2021-GRSM/ORAL, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de San Martín.

28. Mediante Oficio Nº 1046-2022-MINEM-CM, de fecha 01 de abril de 2022, esta instancia devuelve el expediente del recurso de revisión contra el Informe Legal Nº 504-2021-GRSM/ORAL, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de San Martín, a fin de que regularice las observaciones advertidas en la Razón de Secretaría Nº 054-2022-MINEM/CM y, hecho, eleve el expediente a esta instancia.

29. Mediante Oficio Nº 868-2022-GRSM/DREM, de fecha 14 de junio de 2022, la DREM San Martín indica remitir los documentos solicitados mediante Oficio Nº 1046-2022-MINEM-CM.

30. Mediante Oficio Nº 2079-2022-MINEM-CM, de fecha 24 de agosto de 2022, esta instancia devuelve el expediente del recurso de revisión formulado contra el Informe Legal Nº 504-2021-GRSM/ORAL, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de San Martín a la DREM San Martín, a fin de que regularice las observaciones advertidas en la Razón de Secretaría Nº 135-2022-MINEM/CM y, hecho, eleve el expediente a esta instancia.

31. Mediante Oficio Nº 1523-2022-GRSM/DREM, de fecha 17 de octubre de 2022, la DREM San Martin señala que remite los documentos solicitados mediante Oficio Nº 2079-2022-MINEM-CM.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestión Controvertida Nº 1

Es determinar si la DREM San Martín, en el presente caso, actuó conforme a las normas mineras vigentes.

RESOLUCIÓN N° 750-2022-MINEM/CM

Cuestión Controvertida Nº 2

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM, de fecha 21 de mayo de 2020, que aprobó la DIA de la planta de beneficio del proyecto "BRIEDCAR", se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

32. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

33. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

34. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Verdad Material, señalando que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

35. El numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, señalando que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

36. El numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la competencia, señalando que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso

de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

37. El numeral 2 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto o contenido, señalando que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

38. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

39. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

40. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

41. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

42. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, señalando en el numeral 11.2 de dicho artículo que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

43. El numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49 de dicha ley; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

RESOLUCIÓN N° 750-2022-MINEM/CM

44. El artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

45. El numeral 74.1 del artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

46. El numeral 74.2 del artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

47. El numeral 74.3 del artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

48. El numeral 76.1 del artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

49. El numeral 1 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.

50. El artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que dispone que la jurisdicción administrativa en asuntos mineros corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería (hoy Direcciones Regionales de Energía y Minas) y el Registro Público de Minería (hoy Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico).

51. El numeral 1 del artículo 94 de la citada ley, que señala que son atribuciones del Consejo de Minería conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión y el numeral 5 de la norma antes citada señala que son atribuciones del Consejo de Minería uniformar la jurisprudencia administrativa en materia minera.

52. Los numerales 1) 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos dictados por órgano incompetente; contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

RESOLUCIÓN N° 750-2022-MINEM/CM

53. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

54. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

55. El tercer párrafo del artículo 3 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Trasporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que dicho reglamento no es de aplicación a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal que se rigen por la normativa específica, salvo en los aspectos que no se encuentren contemplados en dicha regulación, en cuyo caso la citada norma se aplicará de manera supletoria.

56. El último párrafo del artículo 6 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Trasporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-EM, que establece que los asuntos ambientales relativos a los instrumentos de gestión ambiental de las distintas actividades mineras en materia de pequeña minería o minería artesanal serán resueltos excepcionalmente por el Consejo de Minería.

57. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Trasporte y Almacenamiento Minero, que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la Autoridad Ambiental Competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al OEFA y al OSINERGMIN para los fines de su competencia. Cabe el desistimiento parcial o total del trámite iniciado, sin que ello afecte la facultad de sancionar por la autoridad de fiscalización correspondiente. En estos supuestos en el plazo de cuatro (04) meses el titular del proyecto debe presentar el Plan de Remediación Ambiental regulado por el Decreto Supremo Nº 078-2009-EM.

58. El literal a) del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, que establece que el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones. Este sistema opera mediante procesos participativos y de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanciones e incentivos.

59. El segundo párrafo del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que establece que la Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

60. El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que en su artículo 35 señala que el Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestión Controvertida Nº 1

Es determinar si la DREM San Martín, en el presente caso, procedió conforme a las normas mineras y administrativas vigentes.

61. En principio, esta instancia debe señalar que, conforme al Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, en referencia a las actuaciones administrativas de la DREM San Martín que se advierten en el expediente, debe precisarse que “la competencia” es un requisito de validez del acto administrativo y, conforme al numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado, en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

62. De acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, conforme a las normas en materia minera señaladas en la presente resolución, y siendo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería a nivel nacional, debe señalarse que el Consejo de Minería es el órgano de carácter nacional con competencia para conocer, en última instancia administrativa, los recursos de revisión y pedidos de nulidad de los actos administrativos emitidos por las entidades públicas con competencia nacional en materia minera como el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), la Dirección General de Minería (DGM), la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) y las entidades públicas de competencia regional en materia minera como las Direcciones Regionales de Energía y Minas, Gerencias Regionales de Energía y Minas y/o entidad regional que tenga competencias en materia minera.

63. Respecto a los pedidos de nulidad de oficio, procedimiento especial regulado en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en todas las entidades públicas con competencia en materia minera a nivel nacional y las entidades públicas con competencia en materia minera a nivel regional, en aplicación estricta al Principio de Legalidad, se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, tramitando los pedidos de nulidad de un acto administrativo en materia minera, sea a pedido de la autoridad minera o a pedido de un administrado, formando un cuaderno (expediente) de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería, para que esta instancia, conforme a los artículos 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y normas administrativas complementarias, evalúe si procede o no la nulidad de oficio y resolverlo, de ser el caso.

64. Es importante precisar que lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido al superior jerárquico, en el sector minero debe ser interpretado de forma sistémica y concordante con lo establecido en los artículos 93, 94 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, de acuerdo a las normas antes mencionadas y por razón de la materia (minería), esta instancia para efectos procedimentales, constituye la autoridad minera inmediatamente superior con competencia por mandato de la ley minera, para resolver los pedidos de nulidad de oficio y recursos de revisión de los actos administrativos de materia minera emitidos por las entidades públicas con competencia nacional y regional en materia minera.

65. Por lo antes señalado, conforme se advierte del expediente materia de autos, donde obra el pedido de nulidad de oficio de la DREM San Martín y el pedido de nulidad de oficio formulado por la recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM, la DREM San Martín no tramitó ante la autoridad superior jerárquica en razón de la materia (minería), su pedido de nulidad de oficio ni el pedido de nulidad de parte formulado por la recurrente, en consecuencia, no procedió conforme a lo establecido en la ley minera y al numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Cuestión Controvertida Nº 2

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM, de fecha 21 de mayo del 2020, que aprobó la DIA de la planta de beneficio del proyecto "BRIEDCAR", se emitió conforme a ley.

66. Revisados los actuados del expediente del presente caso, entre otros, el Informe Nº 038-2016-DREM-SM/DPFME/JHLB y la Resolución Directoral Regional N° 138-2017-RSM/DREM, que resuelven sancionar a Edwin Jorge Bottger Nano con una multa de cinco (5) UIT por realizar actividades de beneficio de minerales no metálicos sin la certificación ambiental y construcción de una planta de beneficio (chancadora) de minerales no metálicos sin autorización, y el Informe Nº 066-2021-GRSM/DREM/DPFME-INA, del área legal de la DREM San Martín, debe señalarse que se encuentra acreditado que a la fecha de aprobación de la DIA de la planta de beneficio del proyecto "BRIEDCAR", mediante Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM, ya se habían realizado actividades mineras en el área del proyecto "BRIEDCAR".

RESOLUCIÓN N° 750-2022-MINEM/CM

67. Conforme al considerando anterior, la DREM San Martín, en aplicación supletoria del tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Trasporte y Almacenamiento Minero, debió declarar improcedente la solicitud de aprobación de la DIA del proyecto "BRIEDCAR". Asimismo, es importante señalar que, conforme al literal a) del artículo 4 y segundo párrafo del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, los estudios ambientales como la DIA son de naturaleza preventiva y no para actividades en curso como en el presente caso.

68. Por tanto, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM adolece de vicios de nulidad por contravenir el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 4 del artículo 3 de la ley antes mencionada, en vista que la citada resolución directoral no ha sido debidamente motivada conforme a ley. En consecuencia, de conformidad con los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 030-2020-GRSM/DREM por no encontrarse de acuerdo a ley.

69. Asimismo, se recomienda a la DREM San Martín, en ejercicio de sus competencias, verificar si el sujeto de formalización, Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C., se encuentra dentro de las causales de exclusión del REINFO establecidas en el Decreto Supremo Nº 018-2017-EM y el Decreto Supremo Nº 01-2020-EM y, de ser el caso, proceder conforme a ley.

70. Además, se recomienda que, en los procedimientos administrativos de evaluación de un instrumento de gestión ambiental, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y del numeral 34.1 del artículo 34 de dicha ley, verifique la información o declaración que señala el administrado en el instrumento de gestión ambiental presentado para su evaluación y aprobación. En ese sentido, en el presente caso, se sugiere verificar la ubicación exacta de la planta de beneficio del proyecto "BRIEDCAR", la distancia con la ribera del río y la procedencia del material beneficiado, a efectos de determinar si la DREM San Martín es competente o no para evaluar el IGAFOM de la recurrente.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM, de fecha 21 de mayo del 2020, que aprobó la DIA de la planta de beneficio del proyecto "BRIEDCAR" y de todo lo actuado posteriormente, entre ellos la Resolución Directoral Regional N° 121-2021-GRSM/DREM, de fecha 10 de agosto de 2021, que resuelve desaprobar el IGAFOM correctivo y preventivo de la actividad de beneficio de grava, ubicada en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín presentado por Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C.; reponiendo la causa a que la autoridad minera regional se pronuncie respecto al escrito de fecha 30 de diciembre de 2020, presentado por Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C., mediante el cual solicita la aprobación de su IGAFOM, evalúe dicho instrumento de gestión ambiental y resuelva conforme a ley.

RESOLUCIÓN N° 750-2022-MINEM/CM

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 030-2020-GRSM/DREM, de fecha 21 de mayo del 2020, que aprobó la DIA de la planta de beneficio del proyecto "BRIEDCAR" y de todo lo actuado posteriormente, entre ellos la Resolución Directoral Regional N° 121-2021-GRSM/DREM, de fecha 10 de agosto de 2021, que resuelve desaprobar el IGAFOM correctivo y preventivo de la actividad de beneficio de grava, ubicada en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, presentado por Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C.

SEGUNDO. - Reponer la causa a que la autoridad minera regional se pronuncie respecto al escrito de fecha 30 de diciembre de 2020, presentado por Constructora e Inversiones BRIEDCAR S.A.C., mediante el cual solicita la aprobación de su IGAFOM, evalúe dicho instrumento de gestión ambiental y resuelva conforme a ley.

TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)